

**INFORME SECRETARIAL.-** Hoy 01 de octubre de 2021. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso de ejecutivo singular seguido por **DIANA SALCEDO OROZCO contra LEOPOLDO PATERNINA BLANCO** informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de adición del auto de fecha 15 de septiembre de 2015 por medio del cual el despacho judicial procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso. SIRVASE PROVEER.

Juan Felipe Cabarcas

**Juan Felipe Cabarcas Bustos**  
**Secretario**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ZONA BANANERA-MAGDALENA**

uno (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR DIANA SALCEDO OROZCO CONTRA LEOPOLDO PATERNINA BLANCO-. RAD: 47 980 408 9001 2021-00161-00.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de adición del auto de fecha 15 de septiembre de 2021 notificado por estado No 67 del 16 de septiembre de 2021 por medio del cual el despacho judicial procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, lo anterior debido a que el apoderado de la parte demandante, argumentó en su escrito que solicitó la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el señor LEOPOLDO BLANCO PATERNINA existentes en las cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario en la entidad financiera CREZCAMOS entre otras entidades.

**CONSIDERACIONES:**

Respecto a la solicitud de adición de autos el artículo 287 del Código General del Proceso establece:

**"Artículo 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que se dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.** Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia que resuelva la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." *Negrilla por fuera del texto.*

En el presente caso y una vez revisado el libelo de la demanda, advierte el despacho que en el numeral dos del escrito de medidas cautelares indica las cuentas sobre las cuales se solicitaba el embargo y retención de los dineros, cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título que estuviesen depositados en la siguientes entidades financieras: (i) Bancolombia **(ii) Bancamía** (iii) Banco de Bogotá (iv) Banco de Davivienda (v) Banco Caja Social (vi) Banco de Occidente (vii) Banco Agrario; a su vez solicita sean oficiados los Gerentes de dichas entidades.

Por otro lado, tenemos que en el auto de fecha de 15 de septiembre de 2021 notificado por estado No 67, jueves 16 de septiembre de 2021 por medio del cual el despacho judicial decretó las medidas cautelares, por error involuntario se omitió comunicar la medida anteriormente descrita a la entidad financiera **Bancamía**, si bien es cierto no se puede realizar ninguna adición toda vez que ya pereció el término de la ejecutoria, esta situación se puede subsanarse de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el cual reza:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Así las cosas, de acuerdo a la norma transcrita se autoriza al juez a corregir los errores que inadvertidamente realice y como quiera que la equivocación señalada resulta fácilmente subsanable sin que esto se cambie el sentido de la providencia, este despacho judicial procederá corregir el numeral tercero del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio el cual se decretó las medidas cautelares, **debido a que por error involuntario se omitió decretar la medida de retención de las sumas de dinero que posea el señor LEOPOLDO BLANCO PATERNIDA en la entidad financiera Bancamía.**

Con respecto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 24 de septiembre de 2021 no es procedente, toda vez, como se señaló anteriormente en su demanda primigenia no solicitó se comunicara de la medida a la entidad financiera CREZCAMOS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Zona Bananera,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

**TERCERO.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado LEOPOLDO BLANCO PATERNINA identificado con cédula de ciudadanía No 85.380.008, en las diferentes cuentas corrientes de ahorro o CDT en Bancolombia, **Bancamía**, Banco de Bogotá, Banco de Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Agrario.

**SEGUNDO: DEJAR** incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDDA CHERCHIARO NOGUERA  
JUEZA**